



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carla Fiorella Cáceres Quispe, a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga, respecto de las menores D.C.Z.C. y C.F.Z.C., encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, por los siguientes motivos:

Si bien en los hechos se relacionan los valores a cobrar, lo cierto es que en el acápite de pretensiones solicita que *“se ordene seguir adelante con la ejecución de secuestro y remate de los bienes que se encuentran con medida cautelar, según lo ordenado en el auto del 17 de marzo de 2021 y según lo decretado en el fallo (...)”*, sin embargo, debe aclarársele al profesional del derecho que en dicho capítulo debe relacionar sumas de dinero que pretenda que el señor Zuluaga Zuluaga cancele con ocasión a la cuota establecida; por lo que deberá corregir dicho ítem.

Adicionalmente, debe de señalársele al abogado que las medidas cautelares que afirma se encuentran vigentes, al momento de dictarse sentencia dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, fueron levantadas algunas y en otras no se ha perfeccionado el secuestro, aunado al hecho que ellas fueron decretadas en proceso de fijación de alimentos, por lo que, en gracia de discusión, no podría ejecutarse una orden de secuestro y remate respecto de unos bienes que no se encuentran debidamente embargados, ni secuestrados.

Por último, se observa que el poder fue otorgado por la señora Carla Fiorella Cáceres Quispe en causa propia para cobrar una supuesta cuota de alimentos a su favor, sin embargo, al verificarse la providencia judicial se observa que, tanto al momento de decretarse medida provisional como en la sentencia, la obligación alimentaria fue solo respecto de las menores D.C.Z.C. y C.F.Z.C., lo que conlleva a que no haya lugar a reconocerle personería para actuar, sin embargo, se le autorizará para que actúe solo para los efectos de este auto.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Carla Fiorella Cáceres Quispe, a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Arnoldo Zuluaga Zuluaga, respecto de las menores D.C.Z.C. y C.F.Z.C., por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería al abogado Leonardo López Gutiérrez, para que actúe en nombre de la ejecutante.

**TERCERO: Autorizar** al abogado Leonardo López Gutiérrez, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a1e8821ea680006d732307f1cf48849171eb53b9a1e744628a5323d4fb5d1a**

Documento generado en 24/02/2022 06:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**